

AUTO No. 06299

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, en cumplimiento de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, del Decreto Ley 2811 de 1974, la Resolución 627 de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, la Resolución 6919 del 19 de octubre de 2010, la Ley 1437 del 18 de Enero 2011 y

CONSIDERANDO

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, y en atención al radicado N° 2012ER113942 del 20 de septiembre de 2012 se realizó visita técnica de inspección el, el 02 de noviembre de 2012 a el taller de ornamentación **SIN RAZÓN SOCIAL** ubicado en **la Calle 64 C N° 103-29** en la Localidad Engativá con el fin de verificar los niveles de presión sonora generados por el mencionado establecimiento.

Que como consecuencia de la anterior visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el concepto técnico N° 05539 del 09 de junio de 2015, en el cual concluyó lo siguiente

3. VISITA TÉCNICA DE INSPECCIÓN

*El día 02 de Noviembre de 2012 a partir de las 09:52 a.m. se realizó la visita técnica de inspección al predio identificado con la nomenclatura **Calle 64C No. 103-29**, en donde funciona el taller **SIN RAZON SOCIAL**. Durante el recorrido se reseñó la siguiente información:*

Tabla No. 3 Aspectos generales del funcionamiento del taller.

TIPO DE ESTABLECIMIENTO		ACTIVIDAD ECONÓMICA	FUENTES DE EMISIÓN
Industrial	X	Taller de ornamentación	Prensa Manual, dos pulidoras eléctricas, compresor, equipo de soldadura, herramientas
Comercial			
Residencial			

AUTO No. 06299

Servicios		manuales (segueta-martillo-puntero)
-----------	--	-------------------------------------

3.1 Descripción del ambiente sonoro

Como resultado de la consulta de usos de suelo efectuada a través de la Página Web de la Secretaría Distrital de Planeación y el SINU – POT, para el predio en el cual se sitúa el taller ubicado en la **Calle 64 C No. 103-29**, se identificó que no se encuentra reglamentado por el Acuerdo 6 de 1990, ni por el Decreto 190 de 2004, se toma como una zona de uso **COMERCIAL**, de acuerdo con las condiciones de entorno observadas en campo.

La emisión de ruido del taller es producida por una prensa manual, dos pulidoras eléctricas, compresor, equipo de soldadura, herramientas manuales (segueta-martillo-puntero). El taller funciona con las puertas abiertas, trabajan en el espacio público como se muestra en el punto 3.2 y su Representante Legal no ha implementado medidas de control del impacto sonoro generado por su funcionamiento.

Tabla No. 3 Tipo de emisión de ruido

TIPO DE RUIDO GENERADO	Ruido continuo		
	Ruido de impacto	x	Herramientas manuales (segueta-martillo-puntero)
	Ruido intermitente	x	Por una prensa manual, dos pulidoras eléctricas, compresor, equipo de soldadura.
	Tipos de ruido no contemplado		

6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

Tabla No. 6 Zona de emisión – zona exterior del predio en el cual se ubican las fuentes de emisión - horario diurno.

Localización del punto de medición	Distancia a predio emisor (m)	Hora de Registro		Lecturas equivalentes dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	L _{Aeq,T}	L ₉₀	Leq _{emisión}	
En el espacio público, frente a la puerta de ingreso del taller	1.5	09:52:41 horas	10:27:22 horas	76.2	55.2	76.1	Micrófono dirigido hacia la zona de mayor impacto sonoro, con las fuentes de generación de ruido encendidas.

Nota: L_{Aeq,T}: Nivel equivalente del ruido total; L₉₀: Nivel percentil 90; Leq_{emisión}: Nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas.

La contribución del aporte sonoro del tránsito de vehículos y personas sobre la Calle 64 C, exige la corrección por ruido de fondo. De acuerdo con esto, se requiere efectuar el cálculo de la emisión o aporte de ruido de las fuentes, según lo establecido en el Artículo 8 y su Parágrafo de la Resolución 0627 del 7 de Abril del 2006, emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT). Dado que las fuentes de emisión sonora no fueron apagadas, se toma como referencia del ruido residual (L_{Aeq,Res}) el valor L₉₀ registrado en campo, para realizar el cálculo de emisión aplicando la siguiente fórmula:

AUTO No. 06299

$$Leq_{emisión} = 10 \log (10 (L_{Aeq,T}/10) - 10 (L_{Aeq,Res}/10))$$

De acuerdo con lo anterior, el **valor a comparar con la norma** es de **76.1 dB(A)**.

7. CÁLCULO DE LA UNIDAD DE CONTAMINACIÓN POR RUIDO (UCR)

Se determina el grado de significancia del aporte contaminante por ruido a través de las cuales se clasifican los usuarios empresariales y establecimientos comerciales, según la Resolución No. 0832 del 24 de Abril de 2000 expedida por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente (DAMA), en la que se aplica la siguiente expresión:

Dónde:
$$UCR = N - Leq (A)$$

UCR: Unidades de Contaminación por ruido.

N: Norma de nivel de presión sonora, según el sector y el horario (comercial – periodo diurno).

Leq: Dato medido en nivel equivalente ponderado en A.

A estos resultados se le clasifica el grado de significancia del aporte contaminante como: Muy alto, Alto, Medio o Bajo impacto, según la Tabla No. 7:

Tabla No. 7 Evaluación de la UCR

VALOR DE LA UCR HORARIO DIURNO Y NOCTURNO	GRADO DE SIGNIFICANCIA DEL APOORTE CONTAMINANTE
> 3	Bajo
3 – 1.5	Medio
1.4 – 0	Alto
< 0	Muy Alto

Aplicando los resultados obtenidos del $Leq_{emisión}$ para las fuentes y los valores de referencia consignados en la Tabla No. 7, se tiene que:

- una prensa manual, dos pulidoras eléctricas, compresor, equipo de soldadura, herramientas manuales (segueta-martillo-puntero) generan un $Leq_{emisión} = 76.1 \text{ dB(A)}$.

$UCR = 70 \text{ dB(A)} - 76.1 \text{ dB(A)} = -6.1 \text{ dB(A)}$ Aporte Contaminante Muy Alto.

8. ANÁLISIS AMBIENTAL

De acuerdo con la visita técnica realizada el día 2 de Noviembre de 2012 y teniendo como fundamento los registros fotográficos y el acta de visita firmada por el Señor Alirio Suaterna en su calidad de propietario, se verificó que en el taller ubicado en la **Calle 64 C No. 103-29**, no ha implementado medidas para mitigar el impacto generado al exterior del predio en el cual funciona.

Las emisiones sonoras producidas por un una prensa manual, dos pulidoras eléctricas, compresor, equipo de soldadura, herramientas manuales (segueta-martillo-puntero), trascienden hacia el exterior del taller, afectando a los vecinos y transeúntes del sector.

Como resultado de la consulta de usos de suelo efectuada a través de la Página Web de la Secretaría Distrital de Planeación y el SINU – POT, para el predio en el cual se sitúa el taller ubicado en la **Calle 64 C No. 103-29**, se identifico que no se encuentra reglamentado por el

AUTO No. 06299

Acuerdo 6 de 1990, ni por el Decreto 190 de 2004, se toma como una zona de uso **COMERCIAL**, de acuerdo con las condiciones de entorno observadas en campo.

La medición de la emisión de ruido se realizó en el espacio público frente a la puerta de ingreso al taller, a una distancia de 1.5 metros de la fachada. Como resultado de la evaluación se establece que el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas ($Leq_{emisión}$), es de **76.1 dB(A)**.

La Unidad de Contaminación por Ruido (UCR) de la industria, de -6.1 dB(A), la clasifica como de **Aporte Contaminante Muy Alto**.

9. CONCEPTO TÉCNICO

9.1 Cumplimiento normativo según el uso del suelo del taller y del receptor afectado.

De acuerdo con los datos consignados en la Tabla No. 6, obtenidos de la medición de presión sonora generada por el taller ubicado en la **Calle 64 C No. 103-29**, el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas ($Leq_{emisión}$), fue de **76.1 dB(A)**. De conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 0627 del 7 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), se estipula que para un **Sector C. Ruido Intermedio y Restringido**, zona de uso comercial, los valores máximos permisibles de emisión de ruido están comprendidos entre los 70 dB(A) en horario diurno y los 60 dB(A) en horario nocturno. En este orden de ideas, se conceptuó que el generador de la emisión **SUPERA** los niveles máximos permisibles aceptados por la normatividad ambiental vigente, en el **horario diurno** para un uso del **suelo Comercial**.

De conformidad con lo anterior, y en virtud de que el aporte contaminante de las fuentes del taller ubicado en la **Calle 64 C No. 103-29**, está generando altos impactos auditivos a las edificaciones aledañas y transeúntes. La Unidad de Contaminación por Ruido (UCR) del establecimiento, de **- 6.1 dB(A)**, lo clasifica como de **Aporte Contaminante Muy Alto**. Según la Resolución No. 0832 del 24 de Abril de 2000 y la Resolución 0627 de 2006 del Ministerio De Ambiente Vivienda Y Desarrollo Territorial (MAVDT). Desde el área técnica se adelantará la siguiente actuación:

En el marco de la Resolución 6919 de 2010, "Por la cual se establece el Plan Local de Recuperación Auditiva, para mejorar las condiciones de calidad sonora en el Distrito Capital", Artículo 4. Numeral 2. Cuando el incumplimiento sea mayor a 5,0 dB(A), o se haya inobservado el requerimiento técnico, el concepto técnico de verificación será remitido para conocimiento y trámite del grupo de apoyo jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual (SCAAV) a efectos de que se inicie el proceso sancionatorio ambiental, o se adopten las medidas a que haya lugar" y, considerando que el $Leq_{emisión}$ obtenido fue de **76.1 dB(A)** el cual supera en **6.1 dB(A)** el límite permisible para una zona de uso **comercial** en horario **Diurno** contemplados en el Artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 0627 del 7 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), se remite el presente concepto técnico al Área Jurídica del Grupo de Ruido, para su conocimiento y trámite.

10. CONCLUSIONES

- El taller **SIN RAZON SOCIAL**, ubicado en la **Calle 64 C No. 103-29**, no cuenta con medidas para mitigar el impacto sonoro generado al exterior del predio en el cual funciona. Las emisiones sonoras producidas por una prensa manual, dos pulidoras eléctricas, compresor, equipo de soldadura, herramientas manuales (segueta-martillo-puntero), trascienden hacia el exterior del taller, afectando a los vecinos y transeúntes del sector.

AUTO No. 06299

- La Unidad de Contaminación por Ruido (UCR) de la industria, lo clasifica como de **Aporte Contaminante Muy Alto**.

*Se traslada, al grupo de Apoyo Jurídico y Normativo de la Subdirección de calidad del Aire, Auditiva y Visual, considerando que el $Le_{q_{emisión}}$ obtenido es de **76.1 dB(A)**, valor que excede en **6.1 dB(A)**, el cual **SUPERA** los niveles máximos permisibles aceptados para una zona de uso **Comercial** en horario **Nocturno**, debido a su Incumplimiento en más de 5.0 dB(A), y según lo establecido en la Resolución 6919 de 2010.*

(...)"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, le corresponde velar porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente según el mandato constitucional, los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente, en función y al servicio del ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que una de las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente consiste en ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de acuerdo con el Concepto Técnico No. **05539 del 09 de junio de 2015**, las fuentes de emisión de ruido (Prensa Manual, dos pulidoras eléctricas, compresor, equipo de soldadura, herramientas manuales (segueta-martillo-puntero), utilizadas en el taller de ornamentación **SIN RAZÓN SOCIAL** ubicado en la **Calle 64 C No. 103-29** de la Localidad de Engativá de esta ciudad, incumplen presuntamente con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, ya que presentaron un nivel de emisión de ruido de **76.1 dB(A)** en una zona Comercial y en horario diurno, sobrepasando el estándar máximo permisible de niveles de emisión de ruido establecidos en el Artículo 9° de la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo 9° de la Resolución 627 de 2006, se establece que para un Sector C. Ruido Intermedio Restringido, subsector zona comercial el estándar máximo permitido de emisión de ruido en horario diurno es de 70 decibeles y en horario nocturno es de 60 decibeles.

Que así también se considera la existencia de un presunto incumplimiento del Artículo 45 del Decreto 948 de 1995, que prohíbe la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad y el Artículo 51 de la misma norma, toda vez que al parecer no se implementaron los mecanismos de control necesarios para garantizar que la emisión de ruido no perturbara la zona donde se encuentra el establecimiento.

AUTO No. 06299

Que la Resolución 6919 de 2010 expedida por esta Secretaría, estableció el plan local de recuperación auditiva en el Distrito Capital con el objeto de controlar y reducir las emisiones de ruido de manera progresiva y gradual conforme a la clasificación de las Localidades más afectadas como lo es entre otras: “Engativá”.

Que específicamente el inciso 3° del numeral 2° del artículo 4° de la Resolución 6919 de 2010, estableció que: “...Cuando el incumplimiento sea mayor a 5.0 dB(A), o se haya inobservado el requerimiento técnico, el concepto técnico de verificación será remitido para conocimiento y trámite del grupo de apoyo jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual a efectos de que se inicie el proceso sancionatorio ambiental.

Que según la consulta efectuada en el Registro Único Empresarial y Social Cámaras de Comercio, el establecimiento de comercio denominado taller **SIN RAZÓN SOCIAL**, ubicado en la Calle 64 C No. 103-29 de la Localidad de Engativá de esta ciudad no se encuentra registrado, sin embargo, según los datos consignados en el concepto técnico N° 05539 del 09 de junio de 2015 el establecimiento es de propiedad del Señor **ALIRIO SUATERN** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.194.276.

Que por lo anterior, se considera que el propietario del taller **SIN RAZON SOCIAL**, ubicado en la Calle 64 C No. 103-29 de la Localidad de Engativá de esta ciudad, señor **ALIRIO SUATERN** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.194.276 presuntamente incumplió los Artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995, y el Artículo 9° de la Resolución 627 de 2006.

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el párrafo del Artículo 1° la Ley 1333 de 2009, dispuso: “...*En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales*”.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su Artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el Artículo 5° de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente, que el párrafo 1° del precitado artículo establece: **Parágrafo 1° En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.**

AUTO No. 06299

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que las fuentes de emisión de ruido del taller de ornamentación **SIN RAZON SOCIAL** ubicado en la **Calle 64 C No. 103-29** de la Localidad de Engativá de esta ciudad, teniendo en cuenta que estas sobrepasan los niveles máximos permisibles de emisión de ruido, para una zona de uso Comercial, ya que presentaron un nivel de emisión de ruido de **76.1 dB(A)** en horario diurno, razón por la cual se considera que no se requiere de la indagación preliminar en comento, y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura de investigación ambiental.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho dispone iniciar el procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra del propietario del taller **SIN RAZON SOCIAL** ubicado en la **Calle 64 C No. 103-29** de la Localidad de Engativá de esta ciudad, señor, **ALIRIO SUATERNA** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.194.276 con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo consagrado en el Artículo 22 de la norma citada, la Secretaría Distrital de Ambiente, máxima autoridad ambiental en el perímetro urbano del Distrito Capital, podrá realizar las diligencias administrativas necesarias, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime conducentes y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Que el párrafo 2° del Artículo 1° del Decreto 446 de 2010, dispuso: *“...la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por **emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público.**”*

Que de conformidad con lo establecido por el inciso 2° del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

AUTO No. 06299

Que el Artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en el literal c) del Artículo 1° de la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras, expedir los actos administrativos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental en contra del Señor **ALIRIO SUATERNA** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.194.276 en calidad de propietario del taller **SIN RAZÓN SOCIAL**, ubicado en la **Calle 64 C No. 103-29** de la Localidad de Engativá de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al señor **ALIRIO SUATERNA** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.194.276 en calidad de propietario del taller **SIN RAZÓN SOCIAL** o a su apoderado debidamente constituido, en la **Calle 64 C No. 103-29** la Localidad de Engativá de esta ciudad, según lo establecido en el artículo 67 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: El propietario del taller **SIN RAZÓN SOCIAL**, ubicado en la **Calle 64 C No. 103-29**, señor **ALIRIO SUATERNA** deberá presentar al momento de la notificación, certificado de matrícula del establecimiento de comercio, o documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

AUTO No. 06299

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá a los 14 días del mes de diciembre del 2015



ANDREA CORTES SALAZAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

SDA-08-2015-5080

Elaboró:

ANA MARIA CARDENAS OSTOS	C.C: 1057587945	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 1271 DE 2015	FECHA EJECUCION:	18/08/2015
--------------------------	-----------------	----------	-------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

Carol Eugenia Rojas Luna	C.C: 1010168722	T.P: 183789CSJ	CPS: CONTRATO 185 DE 2015	FECHA EJECUCION:	19/11/2015
--------------------------	-----------------	----------------	------------------------------	---------------------	------------

John Ivan Gonzalo Nova Arias	C.C: 79579863	T.P:	CPS: CONTRATO 824 DE 2015	FECHA EJECUCION:	1/12/2015
------------------------------	---------------	------	------------------------------	---------------------	-----------

Aprobó:

ANDREA CORTES SALAZAR	C.C: 52528242	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	14/12/2015
-----------------------	---------------	------	------	---------------------	------------